

Fundado en 1880



Diario de Centro América

ORGANO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA, C. A.

MARTES 22 de MARZO de 2022 No. 42 Tomo CCCXIX

Directora General: Silvia Lanuza

www.dca.gob.gt

EN ESTA EDICIÓN ENCONTRARÁ:

ORGANISMO LEGISLATIVO

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

DECRETO NÚMERO 20-2022

Página 1

ORGANISMO EJECUTIVO

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

ACUERDO MINISTERIAL No. 879-2022

Página 3

MINISTERIO DE GOBERNACIÓN

ACUERDO MINISTERIAL NÚMERO 61-2022

Página 4

ACUERDO MINISTERIAL NÚMERO 71-2022

Página 4

ACUERDO MINISTERIAL NÚMERO 73-2022

Página 4

ORGANISMO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACUERDO NÚMERO 6-2022

Página 5

PUBLICACIONES VARIAS

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD

EXPEDIENTE 2391-2021

Página 7

MUNICIPALIDAD DE PUEBLO NUEVO VIÑAS, DEPARTAMENTO DE SANTA ROSA

ACTA NÚMERO 08-2022 PUNTO CUARTO

Página 11

MUNICIPALIDAD DE EL JÍCARO, DEPARTAMENTO DE EL PROGRESO

ACTA No. 15-2022 PUNTO OCTAVO

Página 15

MUNICIPALIDAD DE GUAZACAPÁN, DEPARTAMENTO DE SANTA ROSA

ACTA No. 50-2021 PUNTO SEGUNDO

Página 15

ANUNCIOS VARIOS

- Matrimonios
- Líneas de Transporte
- Títulos Supletorios
- Edictos
- Remates
- Convocatorias

Página 16
Página 16
Página 16
Página 18
Página 23
Página 25

ORGANISMO LEGISLATIVO



CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

DECRETO NÚMERO 20-2022

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Guatemala, reconoce que el régimen económico y social se funda en principios de justicia social, siendo obligación del Estado orientar la economía nacional para lograr la utilización de los recursos naturales, para incrementar la riqueza y tratar de lograr el pleno empleo y la equitativa distribución del ingreso nacional.

CONSIDERANDO:

Que, como consecuencia del constante aumento de los precios de los combustibles, resultado de la variación de los precios internacionales y de los conflictos geopolíticos recientes que afectan la estabilidad económica del mundo, se perjudica a los hogares guatemaltecos con recursos limitados, lo cual impacta de forma directa en sus oportunidades de desarrollo integral.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

La siguiente:

LEY DE APOYO SOCIAL TEMPORAL A LOS CONSUMIDORES DE DIÉSEL Y GASOLINA REGULAR

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto de la Ley. La presente Ley tiene por objeto establecer el apoyo social temporal a los consumidores de diésel y de gasolina regular, con el objeto de beneficiar a la población guatemalteca que consume dichos productos.

Artículo 2. Apoyo social temporal a los consumidores de diésel y gasolina regular. Se autoriza al Organismo Ejecutivo para que, por medio del Ministerio de Energía y Minas, otorgue un apoyo social temporal a los consumidores de diésel y gasolina regular, estableciendo para el efecto lo siguiente:

- El apoyo social será otorgado durante dos (2) meses a partir del inicio de la vigencia del reglamento de la presente Ley. El monto de dicho apoyo social temporal será de cinco Quetzales (Q5.00) por cada galón de diésel y de dos Quetzales con cincuenta centavos (Q2.50) por cada galón de gasolina regular.

- b) Sólo podrán optar al apoyo social temporal creado mediante esta Ley, cuyo objeto es beneficiar a los consumidores finales de diésel y gasolina regular, mediante el traslado del beneficio en la cadena de distribución y comercialización, los importadores de diésel y de gasolina regular que se encuentren registrados como tal en la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas con anterioridad a la fecha en que entre en vigencia la presente Ley.
- c) Los importadores de los productos petroleros a que hace referencia la presente Ley, deberán reflejar la disminución del monto correspondiente al apoyo social temporal, en el precio de venta en terminal (EX-RACK).
- d) La Superintendencia de Administración Tributaria -SAT- informará al Ministerio de Energía y Minas, a través de los mecanismos y periodicidad que se establezcan en el reglamento de la presente Ley, el monto descontado por persona individual o jurídica importadora, en concepto de apoyo social temporal.
- e) En todas las facturas emitidas en la cadena de comercialización, deberá consignarse la anotación del apoyo social temporal establecido en el presente Decreto.

Artículo 3. Verificación. El Ministerio de Energía y Minas en coordinación con el Ministerio de Economía, este último por medio de la Dirección de Atención y Asistencia al Consumidor, verificarán en el ámbito de su competencia la adecuada implementación de este apoyo social temporal, velando por los derechos de los consumidores, para lo cual deberán establecer los mecanismos de vigilancia y corrección necesarios en concordancia a lo preceptuado en la presente Ley.

Artículo 4. Fuente de financiamiento. Se amplía el Presupuesto General de Ingresos del Estado para el Ejercicio Fiscal 2022 por el monto de **SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES DE QUETZALES (Q745,000,000.00)**, en la forma siguiente:

**Administración Central
Ampliación al Presupuesto General de Ingresos del Estado
Ejercicio Fiscal 2022
(Montos en Quetzales)**

Descripción	Monto
Total	745,000,000.00
23 Disminución de Otros Activos Financieros	745,000,000.00
Disminución de caja y bancos	745,000,000.00

Artículo 5. Ampliación al Presupuesto General de Egresos del Estado. Se aprueba la ampliación del Presupuesto General de Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal 2022, por el monto de **SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES DE QUETZALES (Q745,000,000.00)**, el cual será financiado con recursos de la disminución de caja y bancos de recursos del tesoro, con la finalidad de garantizar el financiamiento del apoyo social temporal aprobado en la presente Ley.

**Administración Central
Ampliación al Presupuesto General de Egresos del Estado
Ejercicio Fiscal 2022
(Montos en Quetzales)**

Entidad	Monto
Ministerio de Energía y Minas	745,000,000.00

Asimismo, se faculta al Organismo Ejecutivo para que, por medio del Ministerio de Finanzas Públicas, gestione para su aprobación mediante Acuerdo Gubernativo, la distribución analítica de la ampliación presupuestaria de ingresos y egresos, identificada en los artículos 4 y 5 del presente Decreto.

Artículo 6. Control y fiscalización. La ejecución del apoyo social temporal que se establece en la presente Ley, será fiscalizada por las instituciones, en el ámbito de su competencia, en la forma siguiente:

El cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de los importadores será fiscalizado por la Superintendencia de Administración Tributaria -SAT-.

La Dirección de Atención y Asistencia al Consumidor -DIACO- del Ministerio de Economía, deberá velar porque el traslado del apoyo social temporal se vea reflejado en el precio al consumidor final.

Es responsabilidad del Ministerio de Energía y Minas, el otorgamiento y pago del monto que corresponda al apoyo social temporal.

Todas las instituciones públicas o privadas, están obligadas a brindar el apoyo social temporal e información que les sea requerida para la correcta aplicación de la presente Ley.

Artículo 7. Sanciones. La Dirección de Atención y Asistencia al Consumidor -DIACO- del Ministerio de Economía, impondrá la sanción de treinta (30) Unidades de Multa Ajustables -UMAS- a la persona individual o jurídica, que, mediante acciones u omisiones en la cadena de distribución y comercialización de los productos a que hace mención este Decreto, no aplique el apoyo social temporal establecido en la presente Ley, al consumidor final, debiendo aplicar y respetar el procedimiento administrativo que contemple la ley de la materia.

Artículo 8. Reglamento. El Organismo Ejecutivo por conducto del Ministerio de Energía y Minas, reglamentará los procedimientos a seguir para la aplicación y entrega del apoyo social temporal a que se refiere la presente Ley, incluyendo las funciones de la unidad ejecutora encargada de la entrega de este, sin que esto implique la creación de nuevas estructuras organizacionales ni mayor masa salarial. Dicho reglamento deberá emitirse a más tardar ocho (8) días después de la entrada en vigencia del presente Decreto.

Artículo 9. Vigencia. El presente Decreto fue declarado de urgencia nacional con el voto favorable de las dos terceras partes del número total de diputados que integran el Congreso de la República, aprobado en un solo debate y entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

**REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN,
PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.**

**EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA
CIUDAD DE GUATEMALA, EL QUINCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS.**


SHIRLEY JOANNA RIVERA ZALDAÑA
 PRESIDENTA




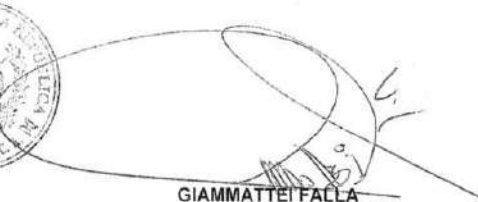

MAYNOR GABRIEL MEJÍA POPOP
 SECRETARIO


MARVIN ESTUARDO ALVARADO MORALES
 SECRETARIO

PALACIO NACIONAL: Guatemala, veintiuno de marzo del año dos mil veintidós.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE




GIANNATTEI FALLA


Alberto Pimentel Mata
 MINISTRO DE ENERGÍA
 Y MINAS


Lidia María Cosado Ramírez Scaglia
 SECRETARIA GENERAL
 DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA